

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DE 2025

(octubre 17)

por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución número 272 del 16 de septiembre de 2024.

La Directora (e) de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, la Resolución número 1355 de 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección), mediante la Resolución número 272 del 16 de septiembre de 2024 publicada en el **Diario Oficial** número 52.883 del 18 de septiembre de 2024, dispuso la apertura de una investigación con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 (en adelante, espejos sin enmarcar), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en el Decreto número 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto número 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

I. ACTUACIONES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Apertura de la investigación

La investigación inició por solicitud de **ESPEJOS S. A. S.** (en adelante, **ESPEJOS**). En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones del producto investigado originarias de China, realizadas entre el 10 de mayo de 2023 y el 9 de mayo de 2024, se habrían llevado a cabo en condiciones de dumping y, además, habrían generado un daño importante a la rama de producción nacional. En particular, la autoridad resaltó los siguientes aspectos:

- Que las importaciones investigadas se hicieron en condiciones de dumping en un margen de 0,40 USD/kilogramo, equivalente a 77,67%. Para esta decisión inicial consideró que en China existiría una intervención estatal significativa en el sector relevante para esta actuación. En consecuencia, con fundamento en la información aportada por la peticionaria, se identificó a Turquía como tercer país sustituto para establecer el valor normal del producto.
- Que habría existido un daño importante para la rama de producción nacional al comparar los resultados que se presentaron en el periodo de referencia (2021 – I a 2023 – I) y lo ocurrido en el periodo crítico (2023 – II). Al respecto, la Dirección resaltó que las importaciones originarias de China ganaron 5,55 puntos porcentuales de mercado, mientras que el autoconsumo de la peticionaria se redujo en 0,05 y sus ventas disminuyeron en 4,58 puntos porcentuales y las compras externas originarias de terceros países perdieron 0,92 puntos porcentuales de mercado. Adicionalmente, recalcó que la rama de producción nacional tuvo indicadores económicos y financieros desfavorables.
- La Dirección analizó otras eventuales causas de daño, pero no encontró elementos que permitieran atribuirles el resultado observado.

2. Audiencia Pública entre intervinientes

La Dirección mediante la Resolución número 386 del 13 de diciembre de 2024, resolvió el desistimiento de la solicitud de audiencia entre partes intervinientes que formuló **ESPEJOS** y teniendo en cuenta que la solicitud de la audiencia es un acto potestativo se procedió admitir el desistimiento formulado por **ESPEJOS**. No obstante, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto número 1794, la Dirección decretó de oficio la realización de la audiencia pública entre intervinientes por resultar relevante ese espacio de postulación, y convocó de manera oficiosa la celebración de la audiencia para el día 18 de diciembre de 2024 a partir de las 10:00 a. m. y hasta las 12:00

m.

2.1 Síntesis de los argumentos presentados en la audiencia pública entre partes intervinientes

2.1.1 ESPEJOS

La peticionaria **ESPEJOS**, por medio del correo electrónico del 13 de enero de 2025, estando dentro del término otorgado por la Dirección en la audiencia pública entre intervinientes, aportó los escritos con los argumentos presentados en el curso de la audiencia, en sus versiones pública y confidencial, en donde expuso:

“(…)

ESPEJOS produce láminas de espejo en diferentes formatos y espesores los cuales son utilizados como materia prima en el mercado de la transformación, distribución e instalación de productos de espejo con valor agregado y argumentando:

1. *Como el espejo producido se usa como una materia prima por los diferentes transformadores, la empresa cuenta con centros de distribución y almacenamiento en las principales ciudades del país.*
2. *En la subpartida 700991: “espejos de vidrio sin enmarcar” se importan tanto los espejos que se usan como materia prima, así como los espejos que no tienen marco y tienen valor agregado como cortes, formas, luces traseras, etc., cuya unidad física corresponde a (U) unidades o artículos, en este caso, láminas de espejo.*
3. *Las importaciones de la materia prima espejo en láminas de formatos pequeños y grandes vienen en contenedores completos que contienen aprox. 10 cajas de madera con láminas una al lado de la otra (la cantidad, depende del tamaño y el espesor).*
4. *Depuración de la base de datos de importaciones de la subpartida 70.09.91.00.00. “(…) Dado que en la resolución 342 del 19 de noviembre la autoridad menciona no tener claridad sobre la desagregación de las importaciones del producto investigado y no tienen suficiente información para saber cuáles no deben ser incluidas dentro de la investigación y que al requerir información de la Dian, no fue posible recibir la totalidad que permitiera entender exactamente cuáles eran las importaciones del producto investigado.(…)” la peticionaria realizó la depuración de las bases de datos de los años 2021, 2022, 2023 y primer semestre del 2024 de SISDUAN, así:*

“(…)

1. *“Clasificación por peso neto total de las importaciones: se separan aquellas importaciones que tengan un peso neto mayor a 18.000kg y se denominan como aquellas importaciones que entran en la investigación” todas las que por esta condición, se asume, traen 1 contenedor completo. Las importaciones que no cumplen con la condición de tener más de 18.000 Kg Netos, se separan a una base de datos de importaciones que no entran en la investigación.*
2. *Clasificación adicional por valor FOB/Kg Neto: Aquellas importaciones que fueron clasificadas, en el paso anterior, con peso netos mayor a 18.000 Kg, se les calculó el valor FOB/Kg y todas aquellas con un FOB/Kg mayor a 0.7USD/ Kg se revisaron detenidamente en su “Descripción del producto” e “importador, para asegurarse que lo que se dejaba en la base de datos de los productos que “si entran en la investigación” efectivamente, correspondieran a productos objeto de la investigación. Lo mismo hace para la base de datos de importaciones que se excluyen, a estas se les revisan las descripciones de aquellos productos con FOB/kg menor a 0.7USD/Kg así como también los importadores para asegurarnos de no excluir ninguna importación que si fuese del objeto de la investigación.*
3. *Revisión final de cada base de datos: Se hace un barrido detenido de cada una de las bases de datos finales llamadas “Si entran final” y “no entran final” revisando uno a uno los importadores, descripciones y FOB/kg para asegurarnos de no tener errores en la clasificación.*

El objetivo principal de esta segregación es el de excluir del valor total FOB de la investigación, el producto importado con valor agregado pues los datos suministrados del país de referencia están circunscritos al producto investigado, sin incluir productos con valor agregado.

Cabe desatacar que la exclusión de estas importaciones de espejos con valor agregado, si bien, circunscribe la investigación el producto materia prima espejo, no significa que los exportadores chinos no estén haciendo dumping en este tipo de productos y perjudicando a los transformadores nacionales e impidiendo que se creen en Colombia nuevos emprendedores fabricantes de estos productos con valor agregado. (…)

1. *Conclusiones de la depuración de la base de datos de importaciones de la subpartida*

70.09.91.00.00:

Con esta segregación de las bases de datos se pudo establecer que la participación de los productos con valor agregado es del 10.5% para el total del período investigado. Esto se verá por año en el archivo que le enviemos a la autoridad.

Se puede establecer con claridad que la variable que se debe usar para establecer el control de las importaciones es el FOB/kg menor a 0.7USD/Kg para los importadores de los productos objeto de la investigación puesto que el FOB/kg promedio del período de investigación es de 0.4USD/Kg. (...)”

“En La descripción mínima y la información solicitada en la Casilla 91 por la DIAN para las subpartidas 7009.91.00.00, 7009.10 y 7009.92.00, no se exige incluir en la descripción el tipo de espejo (aluminio o plata), no se exige incluir el espesor del espejo y en ocasiones no se indica; pueden venir diferentes espesores en un mismo contenedor; y se presentan clasificaciones incorrectas por la subpartida 7009.91.00.00”.

2. *Similitud:* “(...) quedó demostrada la similitud entre el producto importado y el producto nacional en la investigación de 2020 (tomo 38)→ las circunstancias de la presente investigación frente a las condiciones y características del producto son las mismas. El concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN2024-000066 del 5 de septiembre de 2024 reconoce la similitud de los productos. Los espejos de aluminio y los espejos de plata son productos similares (subpartida, utilización del vidrio como materia prima, características técnicas, usos y funcionalidad). No es cierto que espejos de aluminio son destinados a consumidores de sectores vulnerables o con condiciones socioeconómicas menos favorables”.

3. *Aumento de las importaciones:*

- “(...) Aumento del 400% de las importaciones en el mes de octubre 2024
- Coincide con la apertura de la investigación (Resolución número 272 del 16 de septiembre de 2024) (...)”

4. *Daño a la Rama de Producción Nacional:*

- “(...) Aumento significativo de las importaciones de China después de iniciar la medida.
- Comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de Espejos S. A. S.
- Las importaciones han aumentado su participación en el mercado nacional quitando participación a la Rama de Producción Nacional.
- Hay una subvaloración de precios. (...)”

5. *Relación causal:*

- “(...) El precio de las importaciones fue más barato en comparación con el de la RPN.
- Apesar de la reducción de la demanda las importaciones de China continuaron ganando participación. (...)”

2.1.2 DIVIDRIOS

El apoderado especial de **DIVIDRIOS S. A. S.** (en adelante, **DIVIDRIOS**), mediante comunicación electrónica fechada el 20 de enero de 2025, presentó los escritos que contienen los argumentos expuestos durante la audiencia pública entre intervinientes y las respuestas a las preguntas formuladas, tanto en su versión pública como confidencial. No obstante, se advierte que dicha presentación se efectuó fuera del término establecido, ya que el plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la Dirección para la entrega de estos documentos venció el 13 de enero de 2025. Por lo tanto, al haberse presentado los escritos de manera extemporánea, no serán tenidos en cuenta en el proceso correspondiente.

3. Visita de verificación

La Dirección mediante la Resolución número 030 del 6 de febrero de 2025, determinó reprogramar la práctica de la visita de verificación decretada mediante la Resolución número 386 del 13 de diciembre de 2024, para que se realizara del 19 al 21 de febrero de 2025.

4. Alegatos

Mediante la Resolución número 062 del 20 de marzo de 2025, publicada en el **Diario Oficial** número 53.064 del 20 de marzo de 2025, la Dirección otorgó el término de 10 días, esto es, desde el 21 marzo y hasta 4 de abril de

2025 para que las partes intervinientes presentaran alegatos dentro de la investigación.

Que **ESPEJOS** mediante Radicados -2025-003855 del 6 de febrero de 2025 y 1-2025- 009500 del 25 de marzo de 2025, allegó alegatos de conclusión al interior de la presente actuación administrativa, argumentado entre otras cosas lo siguiente:

1. Existencia del Dumping

Se afirma que ha quedado demostrada la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China, argumentando que el precio FOB unitario ha disminuido de forma sostenida durante el periodo investigado, incluso al cierre de 2024.

También afirma que, no existen pronunciamientos contrarios por parte de productores o exportadores chinos en el expediente.

2. Comportamiento Posterior al Inicio de la Investigación

Alega que existe un incremento abrupto del 400% en las importaciones en octubre de 2024, con tendencia creciente en noviembre y diciembre, lo que refuerza la necesidad urgente de medidas. Contextualizando este comportamiento con las distorsiones de mercado generadas por el COVID-19 (2021-2022).

3. Depuración Metodológica de Datos

Señala que, en su calidad de peticionaria implementó una metodología de depuración de las bases de datos SISDUAN, sustentada en criterios como peso neto mayor a 18.000 kg e índice FOB/kg mayor a 0.7 USD para filtrar productos relevantes a la investigación.

De igual forma expone que, no hubo contradicción de las otras partes respecto a esta metodología.

Para lo anterior, presentó evidencia documental que sustenta dicha depuración, incluyendo comunicación con la DIAN.

4. Similitud del Producto Nacional e Importado

Alega que los espejos de aluminio y de plata son similares en función, apariencia y clasificación arancelaria. Indicando que la diferenciación entre ambos materiales no es relevante ni reconocible para el consumidor ni controlable por la autoridad aduanera.

Se señala que **DIVIDRIOS** no presentó pruebas que refuten esta afirmación, ni aportó facturas de venta solicitadas en audiencia.

5. Existencia de Daño a la Producción Nacional

Espejos S. A. S. muestra indicadores negativos (ingresos, productividad, utilidades) entre 2021 y 2024, atribuibles a la incapacidad de competir contra precios de dumping.

Destaca una caída del 18% en productividad en el primer semestre de 2024. Concluyendo que, este daño justifica la imposición de medidas correctivas.

6. Existencia del Nexo Causal

Establece una correlación directa entre el aumento de importaciones a precio de dumping y el daño a la empresa, conforme al Acuerdo Antidumping.

De igual manera la empresa importadora **DIVIDRIOS** mediante Radicado número 1-2025-003959 del 6 de febrero de 2025 allegó alegatos de conclusión indicando entre otras cosas lo siguiente:

1. Inexistencia de Similitud entre Productos

Afirma que los espejos de aluminio y de plata tienen diferencias técnicas, de durabilidad, composición, uso final y precio, lo cual impide considerarlos productos similares. Para lo cual hace énfasis que, las diferencias fueron reconocidas incluso por la empresa solicitante, **ESPEJOS S. A. S.** en documentos y audiencias del expediente.

Posteriormente, cita el Acuerdo Antidumping de la OMC para sostener que la comparación debe basarse en características físicas y funcionales, y no simplemente en la subpartida arancelaria compartida.

2. Falta de Producción Nacional de Productos Investigados

Expone, que **ESPEJOS S.A. S.** no fabrica espejos de aluminio ni de 2 mm, y su producción de espejos de 5 mm es marginal. Enfatizando que, aún en caso de querer reactivarla, carece de acceso garantizado a insumos clave (vidrio incoloro de 2 mm), pues **VIDRIO ANDINO S. A.** tampoco produce este insumo localmente.

Alega que, la empresa solo planea producir dichos productos si se imponen medidas, lo cual deslegitima la solicitud.

3. Improcedencia Técnica y Jurídica de los Derechos Antidumping

Manifiesta que, la imposición sería contraria a la normativa nacional e internacional si no hay producción local significativa.

Adicionando que, no se puede restringir el comercio de productos que no compiten directamente con la oferta nacional, pues esto contraviene principios de proporcionalidad y equidad.

Para lo anterior, cita decisiones del Consejo de Estado que advierten contra la protección de industrias inexistentes o marginales.

III. Motivos de Inconformidad y Objeciones de Fondo

1. Daño a los Consumidores

Expone que, la medida afectaría especialmente a estratos bajos, quienes dependen de espejos de aluminio por ser económicos y funcionales y cita jurisprudencia (Sentencia C-624/15) sobre la dignidad económica como fundamento para garantizar el acceso a bienes esenciales.

2. Impacto Económico General

Advierte, sobre un riesgo de desabastecimiento, al restringirse productos que la industria nacional no produce. Además, indica que existiría encarecimiento de insumos afectaría a distribuidores, ventaneros y transformadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, invoca el principio de proporcionalidad (Sentencia C-228/02), y se advierte contra la creación de un monopolio artificial para ESPEJOS S. A. S.

3. Inconsistencias de la Parte Solicitante

Indica que ESPEJOS S. A. S. ha importado espejos de aluminio, lo que evidencia su aceptación de la necesidad del producto. Refiere que esta conducta contradice sus afirmaciones de competencia desleal y vulnera el principio de buena fe.

4. Arbitrariedad en el Alcance de la Investigación

Se cuestiona que se pretendan excluir ciertos productos decorativos (como los importados por SODIMAC), pero se mantenga la inclusión de productos que ESPEJOS S. A. S. no fabrica, ni vende.

5. Efectos Fiscales Negativos

Manifiesta que, la medida reduciría el recaudo fiscal por concepto de aranceles e IVA, afectando ingresos del Estado.

5. Hechos esenciales

Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC), el 6 de junio de 2025 envió a las partes interesadas en la investigación, el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping en las importaciones espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de China, para que, en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 20 de junio de 2025, expresaran por escrito sus comentarios al respecto a la SPC.

Que ESPEJOS, así como la empresa importadora DIVIDRIOS presentaron ante la SPC sus comentarios al Documento de Hechos Esenciales, dentro del término de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Condiciones para imponer una medida de defensa comercial

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la similitud entre el producto que esos agentes elaboran y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba sufi de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

En este caso se reúnen todas las condiciones para imponer una medida de defensa comercial. Con el fin de sustentar esta conclusión, se presentarán las consideraciones de la Dirección así; en primer lugar, se analizarán los requisitos de representatividad y similitud del producto objeto de esta actuación administrativa y; en segundo lugar, se presentará el análisis sobre la existencia de la práctica de dumping, la existencia de un daño a la rama de producción nacional y la relación de causalidad entre esos elementos respecto de los espejos sin enmarcar.

2. Representatividad

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto número 1794, el requisito de representatividad está relacionado con dos elementos. De un lado, exige que la solicitante de la medida de defensa comercial tenga la calidad de productor nacional del producto similar al que es objeto de la investigación. Del otro, requiere que la solicitante, además, represente más del 50% de la producción total de ese producto similar.

En este caso están demostrados los dos elementos. Sobre el primer de ellos, se probó que **ESPEJOS** produce espejos sin enmarcar con el certificado de Registro de Productores de Bienes Nacionales aportado con la solicitud, que la Dirección corroboró mediante una consulta al registro correspondiente en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>.

Acerca del segundo aspecto, existen elementos de juicio que permiten concluir que **ESPEJOS** es el único productor de espejos sin enmarcar en Colombia, a esa conclusión se llega de acuerdo con la comunicación emitida por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, en donde se indicó a **ESPEJOS** como la única compañía con registro vigente para los “espejos sin marco” clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00. Es decir, es el único agente registrado como productor nacional. Finalmente, en el curso de la actuación administrativa se otorgó la oportunidad para que toda persona interesada pudiera participar y en ningún momento se afirmó que en Colombia existen otros productores de vidrio incoloro.

3. Similitud

3.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

El literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1794, de manera coherente con la práctica internacional¹, establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad, (ii) usos finales similares y (iii) clasificación arancelaria de los productos.²

3.2. Análisis específico de similitud

En la investigación se demostró que los espejos sin enmarcar recubiertos con plata o aluminio de espesores de 3, 4, 5 y 6 mm, producidos por **ESPEJOS** y los importados a Colombia desde China son productos similares. Esta conclusión se sustenta en la evaluación técnica realizada y en los conceptos que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales rindió, a través de los memorandos GRPBN-2020-000015 del 3 de abril de 2020 y GRPBN-2024-000066 del 5 de septiembre de 2024.

La similitud entre los espejos sin enmarcar de producción nacional, fabricados por **ESPEJOS S. A. S.**, y los importados de China fue establecida plenamente con base en las siguientes características:

1. **Los espejos de plata y aluminio son considerados productos similares en cuanto a sus características técnicas, norma técnica, usos y funcionalidad.**
2. **Materia Prima:** Ambos productos comparten el uso del vidrio como materia prima.
3. **Clasificación Arancelaria:** Se clasifican bajo la misma subpartida arancelaria (7009.91.00.00).
4. **En cuanto al proceso productivo, la manufactura del espejo en China se describe como un procesamiento iónico, aplicando una película de plata, una película de cobre y una capa de pintura impermeables en la superficie del vidrio; similar al proceso productivo de ESPEJOS S. A. S.**
5. **Dimensiones:** Las diferencias dimensionales y de espesores se entienden como requerimientos específicos del mercado y no alteran materialmente la naturaleza, composición o costo unitario del producto, ni la similitud demostrada.

Adicionalmente, se estableció que los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata y con capa reflectiva de aluminio son similares, con base en los siguientes aspectos: subpartida arancelaria, el uso del vidrio como materia prima fundamental, características técnicas, usos y funcionalidad. Sin embargo, se diferencian en la norma técnica aplicable, el metal de la capa reflectiva (plata o aluminio) y el proceso de producción. Aunque ambos reflejan la luz, el espejo con recubrimiento de plata ofrece una mayor reflexión e impermeabilidad.

4. Análisis de la práctica de dumping

En este aparte se establecerá la existencia de la práctica de dumping investigada. Para el efecto, se determinará el valor normal para el espejo sin enmarcar, su precio de exportación y el consecuente margen de dumping.

4.1. Determinación del valor normal

4.1.1. Análisis cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

- a) Norma aplicable

base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Es importante advertir, con base en los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto número 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 –que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, que la decisión sobre el elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

b) Existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación con el producto investigado.

En el curso de la investigación se aportaron elementos de prueba que, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que efectivamente existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación con el sector industrial al que pertenece los espejos sin enmarcar.

En primer lugar, existen políticas públicas que favorecen a los proveedores internos e influyen en las fuerzas del mercado libre. Evidencia de lo anterior es el XIV Plan Quinquenal (2021 – 2025)³. Esta política está acompañada de las deducciones fiscales adicionales sobre los gastos de investigación y desarrollo (I+D) y el trato fiscal preferencial a las empresas que empleen alta tecnología.

En segundo lugar, debe resaltarse la existencia de la Comisión de Supervisión y Administración de Bienes del Estado (SASAC), una entidad autorizada por el Consejo de Estado que se encarga de desempeñar las responsabilidades del inversor, de supervisar y gestionar los activos estatales de las empresas bajo la supervisión del Gobierno Central y, además, de adelantar la gestión de los activos estatales. Esta política da cuenta de la influencia, control y supervisión del gobierno de China sobre los productores que hacen parte de los sectores estratégicos de industrias que afectan a la seguridad nacional. Esa organización distingue el tipo de intervención que debe emplearse entre aquellas áreas en las que el Estado debe “mantener un poder de control absoluto”, aquellas en las que el Estado debe “mantener un poder de control relativamente fuerte” y otras industrias en las que el Estado debe “mantener cierto grado de influencia”.

Por último, se indica que analizando una muestra de empresas chinas con control estatal que cotizan en bolsa y de agrupaciones de empresas según el accionista mayoritario, se encuentra que las empresas directamente afiliadas al gobierno central (SOECG) obtienen mejores resultados que otros tipos de empresas con control estatal.

Muestra de esta afirmación es que, por ejemplo, la empresa “China Glass Holdings Limited” que cotiza en bolsa con el Stock Code 3300, produce vidrios en diferentes referencias y espejos, como el indicado en la página web de “Made-in-China”⁴.

Dado que la empresa cotiza en bolsa debe publicar informes acerca de su gestión, en el Reporte Anual de 20235 indicó que el gobierno chino continuará intensificando la regulación macroeconómica y promoviendo la transformación industrial y la reducción de costos; que los otros ingresos del Grupo aumentaron de 171 millones de RMB en 2022 a 189 millones en 2023, principalmente por concepto de mayores subvenciones gubernamentales, reclamaciones de seguros e ingresos por intereses; que las subvenciones gubernamentales se reconocen como ingresos cuando compensan gastos o como reducción del valor de los activos cuando cubren inversiones; y que al 31 de diciembre de 2023 la empresa mantenía un saldo pendiente por cobrar al gobierno local de 57 millones de RMB por concepto de la reubicación de sus plantas de producción.

Otro ejemplo es la empresa “Xinyi Glass Holdings Limited”⁶ que cotiza en bolsa con Stock Code: 00868.HK⁷, produce vidrios en diferentes referencias y espejos, y dado que la empresa cotiza en bolsa debe publicar informes acerca de su gestión, en el Reporte Anual de 2023⁸, señaló que, Que el desempeño de la industria del vidrio en la República Popular China mejoró durante la segunda mitad de 2023 tras la difícil situación registrada en el primer semestre del mismo año, como resultado de la iniciativa del gobierno chino orientada a garantizar la finalización y entrega de los proyectos inmobiliarios; que las subvenciones gubernamentales se reconocen cuando existe seguridad razonable de su recepción y del cumplimiento de las condiciones asociadas; que, según la Nota 24(a) de los estados financieros, dichas subvenciones provienen principalmente del gobierno de la República Popular China y corresponden a devoluciones de impuestos al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto por uso de la tierra y otros costos operativos de ciertas subsidiarias; que las subvenciones relacionadas con costos se difieren y reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias en el periodo correspondiente a los gastos que compensan; y que aquellas vinculadas a la adquisición de propiedades, planta y equipo se registran como pasivos no corrientes bajo el rubro de gastos diferidos.

Por lo anterior, la Dirección considera que existen elementos que configuran la intervención estatal significativa en

China a través de la política macroeconómica con los planes quinquenales de actuación como lo es el número 14 vigente hasta el año 2025. En particular, en la industria del vidrio y por consiguiente de los espejos con recubrimiento de plata y/o aluminio se ha demostrado a través de dos ejemplos que existen empresas que cotizan en bolsa y que en sus reportes financieros informan que han recibido subsidios estatales y que figuran en su contabilidad, tal como lo dejan ver las notas a los estados financieros.

De ahí que, la Dirección considera que los elementos expuestos son suficientes para determinar la intervención estatal significativa del gobierno de China en el sector productor de vidrio por consiguiente espejos. Al respecto, es importante resaltar que ni el gobierno de China, ni las empresas chinas exportadoras o las empresas nacionales importadoras del producto contrvirtieron las pruebas presentadas o las conclusiones planteadas en el documento de Hechos Esenciales sobre este aspecto.

c. Turquía es el tercer país sustituto para emplearse como referencia

Existen elementos de juicio que permiten concluir razonablemente que la información de Turquía es adecuada para ser considerada con el fin de determinar el valor normal en el marco de esta actuación con fundamento en varios de los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto número 1794. Esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en la información aportada por las peticionarias sobre las características de la industria de espejos de Turquía. En segundo lugar, la Dirección corroboró que, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, Turquía hace parte de los principales exportadores de espejos sin enmarcar a nivel global respecto de productos comprendidos en la mayoría de las subpartidas arancelarias relevantes para esta actuación. Esto se acreditó mediante la consulta de la página web de Trade Map con el fin de identificar los principales países exportadores del producto a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado.

4.1.2. Determinación del valor normal

Para el cálculo del valor normal, la empresa peticionaria tomó como referencia una cotización de Turquía, en la cual constan los precios de espejos de 3mm y 4mm de espesor. Al respecto, la Autoridad Investigadora utilizando el aplicativo de “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” requirió a la empresa peticionaria con el fin de que adjuntara la trazabilidad de los correos completos y aclarara aspectos sobre la denominación de “precio FOB”. Así, la empresa indicó que esta información se aportó sólo como referencia.

De acuerdo con la respuesta dada por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora teniendo claro que para la apertura de esta investigación es la mejor información que tuvo a su alcance, procedió a calcular el valor normal a partir de la información estadística de la base de datos oficiales de Turquía – TURKISTAT. La metodología para determinar el cálculo del valor normal se indica a continuación:

De conformidad con lo establecido en el literal s del “Artículo 2.2.3.7.1.1. Definiciones” del Decreto número 1794 de 2020 se indica lo siguiente: “s. Valor normal, la Autoridad Investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia), emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK) cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>

Para realizar dicha consulta, y teniendo en cuenta que solo existe una coincidencia en la nomenclatura arancelaria a nivel de 6 dígitos del “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías” (del cual los dos países son signatarios), la Autoridad Investigadora procede a realizar la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía, a nivel de 8 dígitos.

Así, se encontró que, desde el punto de vista de los códigos numéricos, para la subpartida arancelaria 7009.91 existen subdivisiones a nivel de 10 y 12 dígitos que no se tienen en cuenta para este análisis por cuanto cubre toda la subpartida arancelaria.

Dado que las diferencias idiomáticas de la información pueden generar problemas al momento de la traducción, y teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente esta nomenclatura de Turquía es igual a la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea (UE) a nivel de 8 dígitos, la Autoridad Investigadora procedió a tomar de esta última la información para realizar la correlativa. Con esta información se realizó la consulta de exportaciones en el Instituto de Estadística de Turquía TUIK bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2> para las exportaciones a terceros países (excepto Colombia), en términos FOB, realizadas de forma mensual para el periodo objeto de dumping comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y 9 de mayo de 2024, tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1794 de 2020, y dado que la consulta no permite una búsqueda por días, se ajustó la consulta entre junio de 2023 y abril de 2024.

Es así como, el valor normal se calculó con base en la información estadística de la base de datos oficiales de Turquía – TURKISTAT, en particular la relacionada con exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el

efecto se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía a nivel de 8 dígitos. La fuente de la información es el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK).

Con fundamento en la información referida, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024 se estableció el precio promedio ponderado en términos FOB de 0,77 USD/Kilogramo, que correspondería al valor normal de los espejos sin enmarcar.

4.2. Determinación del precio de exportación

En la etapa de apertura la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta la metodología aportada por la peticionaria que consiste en considerar un listado de los importadores que suministró y consultó la base de datos de importaciones DIAN para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2024.

En la etapa preliminar, al no tener información completa de la casilla 91 “Descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación, no fue posible determinar el producto objeto de investigación aplicando las exclusiones indicadas por la empresa peticionaria.

Para la etapa final, una vez se contó con la información de la Casilla 91 “Descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación identificadas para el periodo del dumping, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta esta información para determinar el producto objeto de investigación, se hicieron exclusiones de las declaraciones de importación correspondientes a la empresa peticionaria, declaraciones de productos que no corresponden al producto objeto de investigación como son: espejos para decoración; con luz LED; de plástico; plegable; cosmético; de mano; de tocador de mesa; vidrio reloj; para uso médico; tarjetero con espejo; para uso en motocicletas; con bluetooth y reloj digital; espejo de pared adhesivo; automotriz; para incorporar en careta para soldar; bola de espejos; para bicicletas eléctricas; entre otros. Adicionalmente, no se verificó que no existieran operaciones bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación Plan Vallejo ni operaciones con FOB cero.

De otra parte, consultada la base de datos de Trade Map, se encontró que, en el ranking mundial de exportadores en términos de volumen de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91, para el periodo mensual comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, el precio promedio internacional de exportación de los 9 países que siguen a China corresponde a 1,20 USD/Kilogramo, por lo que la Autoridad Investigadora con el fin de descartar aquellos precios unitarios atípicos y que pueden influir en el cálculo del precio de exportación consideró no tener en cuenta 8 declaraciones de importación con precios atípicos superiores a 2,00 USD/ Kilogramo.

Respecto a la exclusión de los precios atípicos solicitada por la empresa peticionaria es importante aclarar que, si bien en la solicitud inicial dicha empresa indicó que en la metodología de depuración se debían considerar transacciones con precios menores a iguales a 2 USD/ Kilogramo por conocimiento del mercado, luego, la peticionaria en Alegatos de Conclusión presentados el 5 de febrero de 2025 mediante correo electrónico, indica que dicho referente es de 0,7 USD/Kilogramo. Frente a estas afirmaciones, la Autoridad Investigadora aclaró que la metodología de depuración para determinar con exactitud el producto investigado no se realiza por contenedor toda vez que no hay manera de corroborar que todos los productos incluidos en él correspondan al producto objeto de investigación. Además, la unidad comercial utilizada para esta investigación es kilogramo, la información oficial que se toma es la correspondiente a la generada por la DIAN con el fin de determinar el precio de exportación en términos FOB USD/Kilogramo.

Adicionalmente, la peticionaria menciona un precio tope para revisar las importaciones realizadas de acuerdo con sus parámetros que corresponde a 0,7 USD/Kilogramo. Tope que la Autoridad Investigadora no considera dado que no se encuentra sustentado con un análisis de acuerdo con la unidad comercial definida para esta investigación.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora una vez consultada la base de datos de Trade Map, para el periodo mensual comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, encuentra que en el ranking mundial de exportadores en términos de volumen de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91 China tiene una participación del 69,91% del total y los siguientes 9 países (Bélgica, Malasia, República Checa, Turquía, Tailandia, Bulgaria, Polonia, Indonesia y Alemania) participan en conjunto con el 24,89% siendo este el grupo de principales exportadores luego de China. Con estos 9 países se calculó un precio promedio internacional de 1,20 USD/Kilogramo, considerando así razonable tomar como precio unitario tope de las transacciones a tener en cuenta en la metodología de depuración, el propuesto inicialmente por la empresa peticionaria correspondiente a 2 USD/Kilogramo.

Con estas consideraciones, de un total de 493 declaraciones de importación identificadas en la base de datos de importaciones DIAN, se excluyeron 213 declaraciones por los motivos arriba expuestos, y finalmente, con 260 declaraciones se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de China. Como resultado, determinó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,36 USD/kilogramo.

4.3. Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

Con el fin de obtener el margen de dumping absoluto y relativo, la Autoridad Investigadora al valor normal le restó

el precio de exportación, encontrando evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de China. De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de China, se sitúa en 0,36 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,77 USD/ kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,41 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 113,89% con respecto al precio de exportación.

4. Análisis de la existencia de daño importante

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte se analizarán los factores e indicadores económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

4.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

4.2. Variación significativa en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

4.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en kilogramos (kg) y precios FOB de las importaciones de espejos sin enmarcar se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el semestre de 2020-II y el 2023-I. Para realizar los análisis necesarios se compararon dos periodos: de un lado, el correspondiente a los resultados promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos del periodo comprendido entre el 2021-I y 2023-I (periodo de referencia). Del otro, los resultados promedio de lo que ocurrió durante 2023-II y 2024-I (periodo crítico).

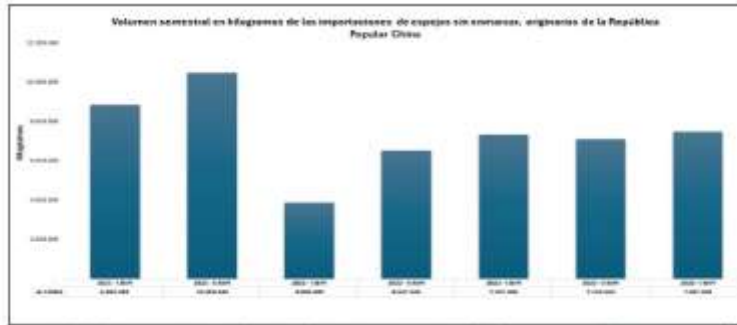
4.2.2. Evolución del mercado colombiano

Durante el periodo de análisis, el mercado colombiano de espejos sin enmarcar presentó un comportamiento creciente. Una comparación entre los resultados promedio del periodo crítico (2023-II y 2024-I) frente al promedio del periodo referente (2021-I a 2023-I) evidencia que la demanda nacional del producto se contrajo 9,65%. Así mismo, la comparación referida evidencia que tanto las ventas de la rama de producción nacional como el autoconsumo y las importaciones descendieron. En particular, el volumen de importaciones originarias de terceros países cae 140.463 kilogramos y las investigadas originarias de China descienden en 4.179 kilogramos.

5.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del volumen y los precios FOB de las importaciones de espejos sin enmarcar. En primer lugar, se expondrá el comportamiento de todas las importaciones y, después, se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltaré el comportamiento de la producción nacional.

a) Análisis de las importaciones originarias de China



Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Periodo Referente		Periodo Crítico	
	I Sem 2021 A I Sem 2023		II Sem 2023- I SEM- 2024	
CHINA	7.423.316		7.306.991	
			Diferencia absoluta	Diferencia relativa
			-116.325	-1.57%

Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, del periodo crítico con respecto al periodo referencia, se observa que los volúmenes decrecen en un 1,57%, al pasar en términos absolutos de 7.423.316 kg a 7.306.991 kg.

b) Análisis de las importaciones originarias de los demás países



Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Periodo Referente		Periodo Crítico	
	I Sem 2021 A I Sem 2023		II Sem 2023- I SEM- 2024	
DEMÁS PAÍSES	198.140		57.677	
			Diferencia absoluta	Diferencia relativa
			-140.463	-70.89%

Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

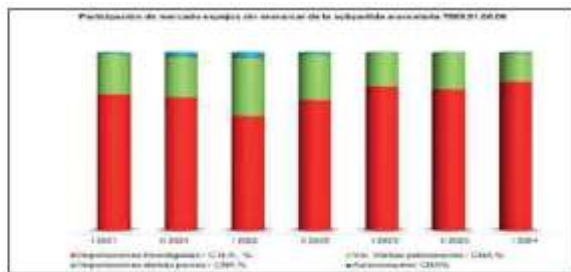
Al confrontar volumen promedio semestral de las importaciones de los demás países del periodo referente con el periodo crítico, se observa que estas se contraen en 70,89%, al pasar en términos absolutos de 198.140 kg a 57.677kg.

c) Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

Al comparar los resultados del periodo de referencia (2021-I a 2023-I) con los del periodo crítico (2023-II a 2024 I), se aprecia que la participación porcentual de las importaciones de espejos sin enmarcar con origen China en el total importado a Colombia aumentaron 2,01 puntos porcentuales, al pasar de 97,22% en el periodo referente a 99,23% en el periodo crítico, puntos que perdieron los demás países.

En relación con los precios, se puede constatar que, durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kg de las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países. Ello significa que, el precio de los demás países es superior en todo el periodo observado. El precio promedio de las importaciones de espejos sin enmarcar desde China disminuyó 9,77% (USD 0,04/kg) entre el periodo crítico y el referente. En el caso de los demás países, el precio promedio semestral FOB creció 42,91%, al pasar de USD 0,78/Kg en el periodo referente a USD 1,12/Kg en el periodo crítico.

d) Comportamiento del mercado nacional



Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de espejos sin enmarcar se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de China seguido de las ventas de la rama de producción nacional. En términos de participación, al comparar la contribución promedio del periodo crítico (2023-II y 2024-I) con respecto al promedio del periodo referente (2021-I a 2023-I), resultó que mientras las importaciones investigadas ganaron 7,47 puntos porcentuales, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,04, 1,40 puntos porcentuales en su orden. Por su parte, las ventas de la rama de producción nacional ceden 6,04 puntos porcentuales adicionales de mercado.

5.2.4. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional (subvaloración)



Fuente: Peticionaria y Base de datos sobre declaraciones de Importación – DIAN

La Autoridad Investigadora encontró que con excepción de lo ocurrido en el 2022-I, en aquellos periodos con información el precio de las importaciones originarias de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontraron niveles de subvaloración que oscilaron entre -1,85% (2021-I), -11,76% (2022-II) y 3,32% (2023-I). Para el periodo de la práctica de dumping la subvaloración alcanzó -49,96% (2023-II) y -45,91% (2024-I).

5.3. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó la peticionaria, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados y costos de producción, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios, producción y ventas de la línea de producción de espejos sin enmarcar. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo crítico (2023-I y 2024-I) con el periodo referente (2021-I a 2023-I).

5.3.1. Análisis de los indicadores económicos

A continuación, se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- Volumen de producción: descenso de 29,16%.
- Volumen de ventas nacionales: reducción de 29,81%.
- Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: incremento de 109,90 puntos porcentuales.
- Volumen de inventario final de producto terminado: incremento de 0,16%.
- Uso de la capacidad instalada: descenso de 3,74 puntos porcentuales.

- f) Productividad: descenso de 24,87%.
- g) Salarios reales mensuales: descenso de 1,50%.
- h. Empleo directo: descenso de 4,76%.
- i) Precio real implícito: descenso de 17,33%.
- j) Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: descenso equivalente a 6,04 puntos porcentuales.
- k) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: incremento de 7,47 puntos porcentuales.

5.3.2. Análisis de los indicadores financieros

A continuación, se encuentra el resultado del análisis que permitió evidenciar daño en las siguientes variables financieras de la rama de producción nacional:

- a) Margen de utilidad bruta: descenso de 9,41 puntos porcentuales.
- b) Margen de utilidad operacional: descenso de 16,14 puntos porcentuales.
- c) Ingresos por ventas: descenso de 31,00%
- d) Utilidad bruta: descenso de 45,89%.
- e) Utilidad operacional: descenso de 74,69%.
- f) Valor del inventario final de producto terminado: incremento de 4,11%.

5.4. Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento de la participación en el total importado a Colombia de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China en condiciones de dumping. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en todos los indicadores económicos y financieros del productor nacional.

6. Análisis del nexo de causalidad entre la práctica de dumping y el daño

En esta actuación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de espejos sin enmarcar se contrajo 9,65%. Si bien las importaciones originarias de China en términos de volumen caen 1,57%, al pasar de 7.423.316 kg en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I) a 7.306.991 kg en el periodo crítico (2023 II y 2024-I), estas se constituyen como el principal origen de las importaciones del producto investigado. De hecho, en términos de participación en el total importado a Colombia, pasaron de representar el 97,22% en el periodo referente a 99,23% del mercado de importados.

Adicionalmente, los precios FOB/kg de las importaciones originarias de China se redujeron 9,77%, pasando de 0,40 USD/kg a 0,37 USD/kg. Es importante tener en cuenta que, sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo crítico o de la práctica de dumping (2023-II y 2024-I) el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional con niveles de subvaloración de -49,96% y -45,91%, respectivamente.

De otra parte, en relación con la producción, las importaciones investigadas ganaron 109,90 puntos porcentuales.

En relación con el consumo nacional aparente, se encontró que, en la comparación de periodos, las importaciones investigadas originarias de China ganaron 7,47 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,04 y 1,40 puntos porcentuales de mercado, respectivamente y las ventas de la rama de producción nacional ceden 6,04 puntos porcentuales.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de ESPEJOS S. A. S. en variables tan relevantes como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas/ consumo nacional aparente, participación de las ventas de la peticionaria /consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

6.1. Análisis de otras posibles causas de la situación de daño

La Autoridad Investigadora, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que no existieron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado.

- a) Se consideró el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países.

Sin embargo, como ya quedó expuesto, esas importaciones presentaron descenso en términos de volumen, desde la perspectiva de los precios, estos fueron superiores en todos los semestres a los precios de China y una consecuente pérdida de participación de mercado (numeral 5.2.3.).

b) No existe evidencia de prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros que pudieran explicar la situación de daño.

c) Es importante resaltar que existen medidas arancelarias impuestas por otros países para los productos relevantes para esta actuación, de países tales como: Sudáfrica, Turquía, Brasil e India.

d) Sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción para el mercado interno.

e) En relación con la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo crítico, se incrementó 4,14 puntos porcentuales.

f) La Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

7. Recomendación del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.6. y siguientes del Decreto número 1794, el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales durante la Sesión número 168, celebrada el 9 de octubre de 2025. Tras el análisis correspondiente, el Comité concluyó que se cuenta con elementos suficientes para sustentar la imposición de la medida de defensa comercial pretendida porque se evidenció la existencia del nexo de causalidad entre las importaciones objeto de análisis y el daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, en este caso, el Comité recomendó por unanimidad la imposición de derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar por un periodo de cinco (5) años.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación abierta mediante la Resolución número 272 del 16 de septiembre de 2024 a las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China, consistente en la diferencia entre un precio base FOB de 0,77 USD por cada kilogramo de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta en el **Diario Oficial**.

Artículo 4°. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, en los términos del Decreto número 637 de 2018 y la Resolución número 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), modificada por la Resolución número 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. Cuando una declaración aduanera ampare importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida al que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con un cambio a la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de regla de origen no preferencial prevista en el artículo 4 de la presente resolución, en los siguientes casos:

a) Cuando las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 sean originarias de la República Popular China.

b) Cuando para las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, el importador solicite en una declaración aduanera de importación trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad peticionaria **ESPEJOS S. A. S.**, a la Embajada de la República Popular China en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros, y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 9°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2025.

Diana Marcela Pinzón Sierra.

(C. F.).

